

Doctora:
MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
E. S. D.

Referencia: Acción Ejecutiva
Demandante: Viviana Marcela Pineda Guerra
Demandado: Apolinar Trujillo Londoño
Radicado No: 20400408900120220012600

FABIO TRUJILLO LONDOÑO, mayor de edad, identificado con Cédula número 83218228 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.758 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica **cobranzasymas@hotmail.com** en mi condición de apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia; y, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, de conformidad con lo citado en el artículo 318 del Código General del Proceso, muy respetuosamente acudo a su despacho para interponer Recurso de Reposición contra el auto adiado 22 de marzo de 2024, notificado en el estado No. 027 del 22 del mismo mes y año, para que se reponga la providencia deprecada por su despacho, teniendo en cuenta que se está violando el debido proceso a mi defendido, quien oportunamente, a través del suscrito se atacó el proceso en diferentes estadios, los cuales, el despacho está en la obligación de resolver de fondo, antes de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución del proceso, que es la providencia que ataco por este recurso en la siguiente forma.

EL AUTO QUE SE ATACA

Que por auto que antecede y sobre el cual manifiesto mi inconformidad, el juzgado en la parte motiva de la providencia que se ataca manifiesta que:

(...), se tiene que mediante escrito recibido el 29 de febrero de 2024, la parte demandante aportó escrito adjuntando constancia de notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico **fabiortrujillo83@gmail.com** del demandado a través de servicio de correo electrónico **OUTLOOK LINKENID lineidis25@hotmail.com**, recepcionado el día 29 de febrero de 2023, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES PARA PROPONER EL RECURSO

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

La ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones de los jueces y ha determinado otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, estableciendo términos perentorios para la interposición de los mismos.

Téngase en cuenta señora juez, que en un proceso ejecutivo el demandado puede interponer una serie de excepciones, tanto previas como de mérito, al igual que nulidades procesales como medios o mecanismos de defensa.

En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa, ya que en el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas, por lo que el demandado no puede ser ejecutado hasta tanto se resuelvan las excepciones presentadas.

En el proceso que nos atañe, el juzgado por auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la parte demandante y en contra de mi apadrinado, auto del cual tuvo conocimiento oportunamente la parte activa; y, sin embargo no ejerció, ni adelantó los trámites de la notificación del mencionado auto de mandamiento de pago oportunamente, si no, veintidós (22) meses después de que se libró la orden de pago, lo cual hizo la apoderada de ala activa a mi correo electrónico en fecha 29 de febrero de 2024 y no el 29 de febrero de 2023, como erradamente lo manifiesta

el despacho en su providencia, tal como se demostró en el escrito de excepciones que oportunamente fue enviado a través de mensaje de datos a los correos institucionales del Juzgado el día 18/3/24 a las 15:51, del cual me dio respuesta automática el juzgado desde el correo electrónico **j01prmpallajagua@cendoj.ramajudicial.gov.co** y con fecha 19/3/24 a las 10:23, desde el correo electrónico **jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co** el juzgado me acusó mensaje de **RECIBIDO** del escrito de excepciones que allegué al proceso de la referencia; y, del cual también le puse en conocimiento al correo electrónico de la apoderada la activa.

Como la notificación del auto de mandamiento de pago le fue enviada al demandado a través de una dirección electrónica que está probado que no le pertenece al demandado, sino, que es una cuenta de correo privada a mi nombre, lo cual configura una nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a pesar de ello, le puse en conocimiento la situación a mi representado, quien a través del suscrito; y, dentro de la oportunidad legal para ello propuse las excepciones pertinentes y la consecuente nulidad procesal por indebida notificación, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la apoderada de la demandante debió manifestar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado para poder ser notificado, y haber informado la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, situación que fue obviada por la ejecutante, quien pretendió inducir en error al despacho judicial, con las consecuencias jurídicas que esto implica.

Sin embargo, a pesar de todo ello, la demanda fue atacada dentro de los términos previstos en el inciso tercero 3° del artículo 8° de la ley antes citada; y, en consecuencia, señora juez, el auto adiado 22 de marzo de 2024, notificado en el estado No. 027 del 22 del mismo mes y año, deberá ser revocado y disponer del traslado de las excepciones a la parte demandante; y, así ofrecer un debido proceso que está reglado por nuestra constitución y la ley, el cual es de obligatorio cumplimiento para los despachos que ejercen justicia con equidad.

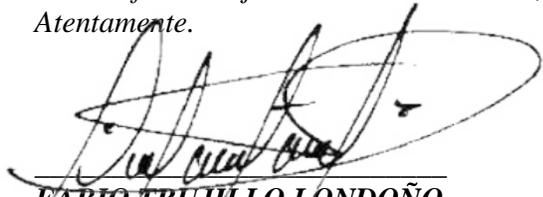
PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a la señora juez, se reponga el auto adiado 22 de marzo de 2024; y, en consecuencia, se disponga a correr traslado de las excepciones a la ejecutante, para que, oportunamente presente las réplicas que considere necesarias.

Solicito a la señora juez, realice las actuaciones judiciales que a bien crea pertinentes para salvaguardar la seguridad jurídica de las actuaciones, bajo el entendido de las etapas procesales que se han surtido, tal como se indica en la sentencia T-1165/03, en concordancia con el art 40 de la ley 153 de 1887.

Anexo con este recurso, prueba del correo con la fecha resaltada en la que se evidencia la NOTIFICACION que fue enviada a mi correo por la apoderada de la demandante. Escrito de excepciones con pruebas que aporté. Prueba del correo enviado a los correos institucionales del juzgado y al correo de la apoderada de la demandante. Prueba de la respuesta automática del juzgado y prueba del acuse de recibido que también me fue enviado del correo institucional del juzgado, para lo de su competencia.

De esta forma dejo sustentado el recurso, para que su despacho proceda de conformidad.
Atentamente.



FABIO TRUJILLO LONDOÑO

C. C. No. 83.218.228

T. P. No. 163.758 del C.S.J.



FABIO TRUJILLO LONDOÑO <fabiotrujillo83@gmail.com>

NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020

1 mensaje

Lineidis Rojas Hernandez <lineidis-25@hotmail.com>

29 de febrero de 2024, 15:58

Para: "fabiotrujillo83@gmail.com" <fabiotrujillo83@gmail.com>

NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

Fecha: 07 septiembre 2022

Señor:

APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO

Mz 18 casa 1 barrio nuevo amanecer

correo: fabiotrujillo83@gmail.com La Jagua De Ibirico.

Rad: 204004089001-2022-00126

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA

Demandados: APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO

Providencia: 02/05/2022

Por medio de la presente, se le informa que con él envió de este mensaje que incluye la demanda, los anexos y la admisión de la demanda/Mandamiento de pago, **se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Es decir, al tercer día, **por lo que usted dispondrá de 20 días** (según el caso) para dar contestación a la presente demanda, así como también presentar las excepciones que considere necesaria.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.La contestación de la demanda deberá remitirla al correo electrónico: jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co correspondiente al Juzgado promiscuo municipal de La Jagua de Ibirico.**ANEXOS**

- Copia de la providencia (1 folios) - Copia de la demanda y anexos (11 folios) Lo anterior para los fines pertinentes,

Responsable Abogado

Parte Interesada

LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ

C.C. 1065639659

T.P. NO. 266.406 DEL C.S.J

Abogado

Teléfono: 3128890781

Nombre y apellidos.

C.C.

Fecha de Recibido:

Enviado desde [Outlook](#)

2 adjuntos

 **NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020 APOLINAR 2022-126.pdf**
467K

 **DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA - APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO.pdf**
267K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
Correo Electrónico: jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co
Carrera 3A # 5-41. LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

Fecha: 07 septiembre 2022

Señor:

APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO

Mz 18 casa 1 barrio nuevo amanecer

correo: fabiotrujillo83@gmail.com La Jagua De Ibirico.

Rad: 204004089001-2022-00126

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA

Demandados: APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO

Providencia: 02/05/2022

Por medio de la presente, se le informa que con él envió de este mensaje que incluye la demanda, los anexos y la admisión de la demanda/Mandamiento de pago, **se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Es decir, al tercer día, por lo que usted dispondrá de 20 días (según el caso) para dar contestación a la presente demanda, así como también presentar las excepciones que considere necesaria.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

La contestación de la demanda deberá remitirla al correo electrónico: jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co correspondiente al Juzgado promiscuo municipal de La Jagua de Ibirico.

ANEXOS

- Copia de la providencia (1 folios) - Copia de la demanda y anexos (11 folios) Lo anterior para los fines pertinentes,

Responsable Abogado

Parte Interesada

LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ

C.C. 1065639659

T.P. NO. 266.406 DEL C.S.J

Abogado

Nombre y apellidos.

C.C.

Fecha de Recibido:

Teléfono: 3128890781

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
Correo Electrónico: jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co
Carrera 3A # 5-41. LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA
Demandados: APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO
Rad: 204004089001-2022-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA** presentada por medio de apoderado judicial doctor, **LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ** en contra de **APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA** en contra de **APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA .DE CAMBIO por un Valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital, con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios a las tasa máxima legal, a partir del 21 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>240</u>
Hoy <u>03-05-22</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

E. S. D.

Referencia: Acción Ejecutiva

Demandante: Viviana Marcela Pineda Guerra

Demandado: Apolinar Trujillo Londoño

Radicado No: 20400408900120220012600

FABIO TRUJILLO LONDOÑO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Valledupar, dirección electrónica **cobranzasymas@hotmail.com**, identificado con Cédula número 83218228 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.758 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado según poder adjunto, por el presente escrito y dentro de los términos legales, respetuosamente me permito proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, consistentes en: **PRECRIPCION DE LA ACCION POR NO HABER SIDO NOTIFICADO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DE SU EXPEDICION Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, para que previo el trámite legal, el despacho se sirva hacer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.- Declarar probadas las excepciones de Mérito que invoco en este escrito.
- 2.- Ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de mi poderdante.
- 3.- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se indica en la demanda que, el señor APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO aceptó en favor de la señora VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA un título valor representado en letra de cambio por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14'000.000), con fecha de vencimiento del 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: Precia en la demanda que se pactaron como intereses moratorios el (2.5%) mensual, pero no se precisan intereses corrientes, más, sin embargo, como pretensiones solicita librar mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma anotada con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal, a partir del 21 de diciembre de 2019 hasta cuando verifique el pago total, de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera.

SUSTENTACION DE LAS EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCION. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA.

Se configura esta excepción por lo siguiente: El artículo 789 el Código de Comercio no indica de manera expresa cómo se interrumpe la prescripción que allí menciona, por lo que tenemos que acudir entonces al art 2539 del Código Civil, el cual indica que los 3 años se interrumpen cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente o cuando se pone la demanda judicial.

Entendido de esta manera las cosas, atendiendo a lo que dice el artículo 94 del Cod General del Proceso, la demanda interrumpe la prescripción **siempre que se le notifique la demanda al deudor máximo un año después de que se admita la demanda y/o se expida el mandamiento de pago por parte del juzgado.** Finalmente, si se interrumpe la prescripción por aceptación del deudor, vuelve a comenzar el conteo de los 3 años (tal como lo indica el último inciso del art 2536 del C. Civil) y si se interrumpe por la presentación de la demanda, se cuenta sólo el año adicional que se menciona.

Se tiene que el auto que libró orden de pago por la vía ejecutiva, data de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), auto del que conoció la parte activa y que, a pesar de haber sido notificado a una dirección que no le pertenece al demandado, sino, que es una cuenta de correo privada a mi nombre, lo cual configura una nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dicho auto solo fue notificado a mi correo electrónico en fecha 29 de febrero de 2024, es decir, veintidós

(22) meses después de que se libró la orden de pago; y, como la fecha de vencimiento del título data del 21 de enero de 2020, esta obligación se encuentra prescrita para ser accionada en contra de mi representado, por lo que debe ser declarada prospera la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR NO HABER SIDO NOTIFICADO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN**; y, consecuentemente estar prescrito el título valor para una nueva acción ejecutiva.

En derecho, la prescripción es el modo en que se extinguen los derechos debido a que el titular del derecho no lo ejerce dentro del término que la ley ha dispuesto para ello, ya que la prescripción es un pilar del principio de la seguridad jurídica, en la medida en que las acciones y derechos se extinguen en un tiempo determinado, por lo que no existe una incertidumbre perpetua.

La prescripción además castiga al titular del derecho que por descuido, desidia o ignorancia no lo ejerce o no lo reclama oportunamente.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA

Conforme a las normas procedimentales, ha de indicarse que esta excepción está llamada a prosperar, en razón a que se verifica que, si bien es cierto, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación, no es menos cierto que mi representado no reconoce a la señora VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA como acreedora de la obligación, teniendo en cuenta que este nunca ha tenido un negocio jurídico de mutuo con la demandante, de quien se desconoce la forma como adquirió el título valor con el que pretende ejecutar a mi prohijado; y, mucho menos fue notificado en momento alguno por parte de la tenedora del título, desde qué fecha lo tiene en su poder, la forma como lo adquirió para que se refute como legítima tenedora del mismo, lo mismo que no está demostrado, ni existe prueba siquiera sumaria que, quien se refuta como tenedora del título le haya notificado tal situación al deudor en la forma como lo indican los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

Si bien es cierto, dentro del presente proceso se pretende ejecutar una presunta obligación dineraria contenida en una letra de cambio, es diáfano que la demandante no tiene el carácter de acreedor y carece de legitimación en la causa por activa, debido a que el título valor base de la obligación, no le otorga la capacidad para demandar a mi poderdante por no estar demostrada la forma como esta adquirió el título valor con el que pretende ejecutar.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su despacho, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare lo siguiente:

- 1).- Se tengan probadas las excepciones de fondo por **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR NO HABER SIDO NOTIFICADO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA**.
- 2).- Que se ordene la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
- 3).- Condenar en costas y agencias en derecho a la accionante, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P.
- 4).- Las demás que estime su despacho; y, que determinen la ley sustancial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo dispuesto en los artículos 1960, 1961, 2536 del Código Civil, artículo 789 del Código de Comercio, artículo 94 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales: Las aportadas con la demanda y las que de oficio ordene su despacho.

Para corroborar que existe una indebida notificación del auto de mandamiento de pago, me permito anexar Certificado de existencia y representación legal del Establecimiento de Comercio Hotel la Pradera la Jagua, el cual es de mi exclusiva propiedad, documento en el que se puede verificar que el correo electrónico al que la apoderada de la demandante le notificó el

auto de mandamiento de pago a mi representado, es un correo electrónico que no pertenece al demandado, el cual arbitrariamente utilizó la profesional del derecho para notificar al demandado, pretendiendo con esto hacer incurrir en error al despacho judicial, puesto que utilizó una información falsa en la demanda para notificar al demandado, ya que el correo electrónico: **fabiortrujillo83@gmail.com** es el que utilizo como para recibir notificaciones del Establecimiento de Comercio Hotel la Pradera la Jagua, tal como se desprende del documento que se anexa como prueba, expedido el 15/02/2024.

Interrogatorio: Cítese a la demandante para que en fecha y hora que su despacho disponga para audiencia inicial, absuelva interrogatorio de parte que en forma personal le formularé a cerca de la demanda ejecutiva y de lo que sustento en este escrito de excepciones.

Anexo con este escrito el Poder para actuar debidamente autenticado.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Es importante establecer que en este proceso existe una nulidad flagrante por indebida notificación de auto de mudamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

La apoderada de la demandante no informó al juzgado bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado para que éste pudiera ser notificado al mencionado correo electrónico que aportó como lugar de notificación, ni tampoco informó la forma como la obtuvo, tampoco allegó las evidencias correspondientes, faltando por completo a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.**

Que, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...).

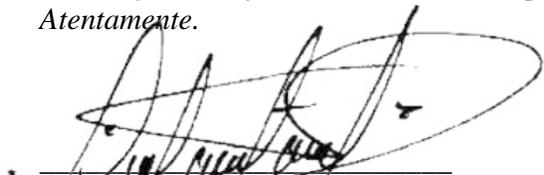
Por consiguiente, existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación del auto de mandamiento de pago, por haberse utilizado un correo electrónico que n pertenece al demandado, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con este escrito, y que, por lo tanto opera la solicitud para la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderada en las direcciones aportadas en la demanda.

Mi representado y el suscrito las recibiremos en el Correo Electrónico **cobranzasymas@hotmail.com** Celular Número 3113253086.

De esta forma dejo sustentadas las excepciones de mérito, para lo de su competencia.
Atentamente.



FABIO TRUJILLO LONDOÑO

C. C. No. 83.218.228

T. P. No. 163.758 del C.S.J.



Señor:

JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 20400408900120220012600

Demandante: Viviana Marcela Pineda Guerra

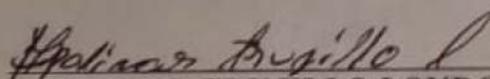
Demandado: Apolinar Trujillo Londoño

APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.942.270, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo a su despacho, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, también mayor, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 163.758 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: **cobranzasymas@hotmail.com** para que conteste la demanda, proponga las excepciones y recursos a que haya lugar, y me represente en procura de la salvaguarda de mis intereses.

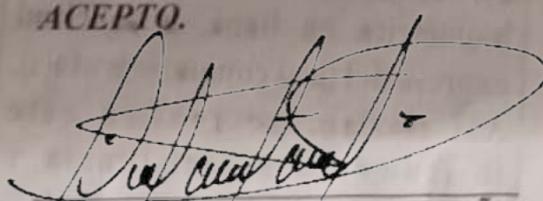
Mi apoderado queda ampliamente facultado para: contestar la presente demanda, proponer excepciones, coadyuvar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer toda clase de recursos e incidentes, o para sustentarlos ante las respectivas autoridades; y, en general, para actuar con todas las facultades que otorga el poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, sin que se pueda decir en momento alguno, que mi apoderado carece de facultades para actuar.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en todos los términos otorgados en el presente poder.

De usted,
Atentamente.


APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO
C. C. No 4.942.270 de Oporapa

ACEPTO.


FABIO TRUJILLO LONDOÑO
C. C. No 83.218.228
T. P. No 163.758 del C. S. J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 5175

En la ciudad de La Jagua De Ibirico, Departamento de Cesar, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría Única del Circulo de La Jagua De Ibirico, compareció: APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía / NUIP 0004942270 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5175-1



87807e23

15/03/2024 14:04:34

----- Firma autograta -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER PARA PROCESO EJECUTIVO rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.



RICARDO MABEL IGUARÁN AGUILAR

Notario Único del Circulo de La Jagua De Ibirico, Departamento de Cesar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 87807e23, 15/03/2024 14:05:18

Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s).



CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 15/02/2024 - 11:22:33
Recibo No. S000778607, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eg8G4EDw3t

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : HOTEL LA PRADERA LA JAGUA
Matrícula No: 115086
Fecha de matrícula: 20 de junio de 2013
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 15 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección Comercial : MZ 18 CASA 1 BRR EL PARAISO
Municipio : la Jagua de Ibirico, Cesar
Correo electrónico : fabiotrujillo83@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3113253086
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: I5511
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Alojamiento en hoteles

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : FABIO TRUJILLO LONDONO
Identificación : CC. - 83218228
Nit : 83218228-1
Domicilio : Valledupar, Cesar
Matrícula/inscripción No. : 39-115085
Fecha de matrícula/inscripción : 20 de junio de 2013
Último año renovado : 2018
Fecha de renovación : 05 de septiembre de 2018
Estado : Cancelado

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



Fecha expedición: 15/02/2024 - 11:22:33
Recibo No. S000778607, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eg8G4EDw3t

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, los sábados **SI** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EDGAR RINCON CASTILLA
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

PROCESO NUMERO: 20400408900120220012600

Trujillo Londoño <cobranzasymas@hotmail.com>

Lun 18/03/2024 3:50 PM

Para:j01prmpallajagua@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmpallajagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co <jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co>
CC:lineidis-25@hotmail.com <lineidis-25@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

EXCEPCIONES.pdf;

Buenas tardes.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito enviar en formato PDF, a través de mensaje de datos, ESCRITO DE EXCEPCIONES para que sea agregado y tenido en cuenta en el expediente del asunto.

Del mismo escrito le notifico a la apoderada de la activa, tal com lo dispone el artículo 78, numeral 14 del C.G.P, para su conocimiento.

Favor acusar recibido de este mensaje, tal como lo ordena el artículo 14, numeral 3 de la ley 2080 de 2021.

Atentamente.

Fabio Trujillo Londoño

Apdo accionado

Respuesta automática: PROCESO NUMERO: 20400408900120220012600

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico

<j01prmpallajagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 3:51 PM

Para:cobranzasymas@hotmail.com <cobranzasymas@hotmail.com>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: PROCESO NUMERO: 20400408900120220012600

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico

<jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co>

Mar 19/03/2024 10:15 AM

Para:cobranzasymas@hotmail.com <cobranzasymas@hotmail.com>

RECIBIDO

De: Trujillo Londoño <cobranzasymas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 3:50 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico

<j01prmpallajagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Jagua De Ibirico

<jprmpal01lajagua@notificacionesrj.gov.co>

Cc: lineidis-25@hotmail.com <lineidis-25@hotmail.com>

Asunto: PROCESO NUMERO: 20400408900120220012600

No suele recibir correos electrónicos de cobranzasymas@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito enviar en formato PDF, a través de mensaje de datos, ESCRITO DE EXCEPCIONES para que sea agregado y tenido en cuenta en el expediente del asunto.

Del mismo escrito le notifico a la apoderada de la activa, tal com lo dispone el artículo 78, numeral 14 del C.G.P, para su conocimiento.

Favor acusar recibido de este mensaje, tal como lo ordena el artículo 14, numeral 3 de la ley 2080 de 2021.

Atentamente.

Fabio Trujillo Londoño

Apdo accionado